Exp. 2034-2023-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0128

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00354, dictada por la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: "Primero: Esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo, en contra de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia del caso, anulando la sentencia recurrida y ordenando la absolución del ciudadano [redacted], y, por vía de consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena con base en el tiempo que el ciudadano se encuentra guardando prisión que sería 1 año y 6 meses al tenor de los artículos 341 y 426 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un defensor público".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera sigueinte: "Único: Rechazar el recurso de casación presentado por [redacted], en contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00354, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de noviembre de 2024, ya que el tribunal de apelación, además, de exponer las razones que lo llevaron a confirmar la sentencia apelada dejó demostrado que se trató de un hecho grave acogiendo totalmente la culpabilidad del imputado, de ahí que se descarta que se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación suscrito por Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00140, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, el día 26 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a) y c), 9 letra d) y f), 7, 8 categoría II, acápite II, número 2, 28 y 75 párrafo 2, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de junio de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) El Técnico, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a) y c), 9 letra d) y f), 7, 8 categoría II, acápite II, número 2, 28 y 75 párrafo 2, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 273-2023-SACO-00113, de fecha 31 de agosto de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] (a) El Técnico, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a) y c), 9 letra d) y f), 7, 8 categoría II, acápite II, número 2, 28 y 75 párrafo 2, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 1 de mayo de 2024, la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00066, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada* [redacted] *(a) El Técnico, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación vista en su contra, más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 7, 8 categoría II, acápite II, número 2, 28 y 75 párrafo 2, de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas en perjuicio del Estado dominicano y la sociedad, conforme al artículo 338 Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada, a* [redacted] *(a) El*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Técnico, cumplir una pena de seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), de conformidad con las disposiciones de los artículos 75 párrafo 2 de la Ley 50-88, ya indicada, y el artículo 338 Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte imputada del pago de costas, en virtud a las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución y 5 de la Ley 277-04.* ***CUARTO:*** *Ordena la destrucción de la droga ocupada conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 indicada.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00354, el 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado en audiencia por la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00066, de fecha uno (1) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* [*sic*]

Av. [redacted], ***Esq.*** [redacted], ***Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada. Vicio: Motivación insuficiente e inadecuada por errónea aplicación de la sana crítica racional (valoración de las pruebas) e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al hilo de lo anterior, tomando como base inicial lo denunciado a la Corte a qua, el hoy recurrente estableció a esa instancia dos medios de impugnación, en los cuales se identifican fundamentalmente, los siguientes aspectos: 1. Errónea valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano) y 2. Errónea determinación de la pena y su suspensión, (artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano). Decimos, así pues, al obviar el primer grado que en sede de juicio no se satisfizo la contrastación de los medios de prueba a través del testigo idóneo y que la imposición de la pena aplicada resulta excesiva y aleccionadora de su derecho a la libertad, cuando se debió aplicar una pena mínima y suspendida, inobservando además la finalidad constitucional de la sanción penal. Contrario ello, la Corte a qua, se limitó a rechazar ambos medios propuestos, bajo la consideración de que no se evidenciaban los errores argüidos en primer grado, haciendo acopio de la misma motivación del tribunal sentenciador sin prestar atención a los vicios presentados en el recurso, obviando en esos términos su obligación de motivar sus decisiones, al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparo de las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, esto así porque a contrarios, debe esta Segunda Sala, observar lo siguiente: 1. Sobre la errónea aplicación de la sana crítica racional en la valoración de los medios de prueba: Con ocasión del recurso de apelación instado por el ciudadano [redacted], la corte fue puesta en causa de los errores evidentes contenidos en la sentencia de primer grado, en lo atinente a que no fue proporcionada una explicación apegada a los cánones dispuestos por el legislador a fin de realizar una correcta aplicación del sistema de valoración de la prueba instituido en la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Lo anterior, sobre la base de que le fue denunciado a la corte el hecho de que el primer grado no realizó una correcta valoración del legajo probatorio de la acusación desahogado en juicio, esto es que la prueba testimonial del [redacted], [redacted]., arrojó evidentes contradicciones y omisiones con las actuaciones policiales levantadas por éste al momento de la detención de [redacted]. Es decir, no pudo corroborar en sede de juicio la razón o el motivo fundado que le llevó a registrar al recurrente en casación; además, no pudo sostener en su deposición la ocupación de otros objetos dentro de la funda donde presuntamente se encontró la sustancia ilícita contrario a como si especifica en al acta levantada al efecto. De la lectura de la sentencia impugnada se puede colegir que aún y cuando, la Corte a qua estaba en condiciones de verificar los vicios argüidos, a través del recurso que le fue presentado, esta se limitó a realizar una trascripción de la decisión del colegiado no así un examen pormenorizado de las cuestiones planteadas que traían como consecuencia ineludible la revocación de la decisión de primer grado, lo cual provocó que se incursionara en el mismo error de valoración. Si se observa con detención meridiana,

respecto del testimonio del [redacted], de la Policía Nacional, al momento de la toma de su declaración en juicio omitió exponer sobre dos cosas importantes: primer orden, sobre cuál fue la razón motivada qué conllevó al arresto del ciudadano [redacted], toda vez que, se limita a establecer que observó el recurrente "un perfil sospecho y una actitud nerviosa" lo cual es evidentemente una razón discriminatoria e insuficiente a fin de contrastar la validez del medio de prueba en análisis. El segundo aspecto reside en que este agente no pudo corroborar de manera suficiente el contenido del acta al no establecer, en sede de la oralidad, otros hallazgos distintos a la sustancia ilícita que de manera conveniente si pudo retener; sobre este particular le fue expuesto a la corte que la ausencia de estos elementos impide satisfacer el requisito de contrastación de la prueba, por tanto, la corte debió observar la concurrencia de este vicio de anulabilidad de la decisión de primer grado, más no lo hizo. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, como establecíamos en párrafos precedentes, la Corte a qua, se limitó a realizar una transcripción de los motivos que expuso el primer grado en su decisión, sin realizar una relación entre los motivos del recurso y la sentencia, lo cual obviamente lesiona el derecho del hoy recurrente a obtener por parte de la jurisdicción de méritos, una respuesta adecuada a la queja que le fue planteada. Pero además, es importante resaltar que, a fin de rechazar el medio de impugnación propuesto en segundo grado, la Corte a qua, no analiza en profundidad las razones que le dieron pie, pues es precisamente por la falta de explicación sobre el motivo fundado para el registro, inspección arresto del procesado que no era posible dictar sentencia condenatoria en primera instancia, sin embargo, la denuncia de esta falta de aplicación racional de nuestro sistema de valoración de la

prueba no fue atendido por el a quo, razón por la cual se impone la revocación de la decisión impugnada. De esta motivación dada por la corte de apelación se suma el hecho de que la misma incurre en el mismo error del primer grado al utilizar fórmulas genéricas que impiden realizar de forma efectiva un ejercicio de legitimidad de su decisión; es decir, no explica la corte porque le resulta "lógica y coherente" la motivación del primer grado, cuando ni siquiera contrasta la sentencia impugnada con los vicios denunciados. No se verifica un desarrollo sistemático de esas razones que permitieron evaluar en la forma en como lo hizo el a quo, es decir, más allá de transcribir los motivos del primer grado no ofrece una motivación suficiente que permita entender la contraposición de los vicios denunciados con la ratio dicidendi del sentenciador, de ahí que se incurre en una afectación de la motivación que aleja a la corte del mandato normativo de motivar, instituido en el artículo. Resulta oportuno destacar que la decisión atacada por esta vía recursiva no satisface en lo más mínimo el test que la debida motivación ha desarrollado a través de una serie de elementos por el precedente constitucional TC/0009/13. La motivación precedentemente expuesta permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha incurrido en el vicio de la motivación aparente, es decir, que el segundo grado obvia su obligación de motivar la decisión derecho sobre la base de su propia naturaleza que es de controlar la legalidad y legitimidad de la decisiones judiciales, otorgando una exposición razonada de los motivos que le conducen a decidir en uno u otro sentido, por cuanto, al eximirse la corte de este mandato permite declarar la nulidad de la misma y que esta alzada emita su propia decisión sobre la base de los motivos expuestos. Sobre la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (finalidad de la pena). Le fue expuesto a la corte, que el tribunal colegiado,

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

cometió un yerro al imponer una condena que resulta ser excesiva y desproporcional al ideal del legislador, conforme los parámetros de finalidad sanción penal, bajo el entendido de que, ésta no debe ser vista como un castigo, sino como un mecanismo de reinserción y reeducación de la persona condenada, quien es de aparente juventud, en edad productiva y que ha servido un tiempo en prisión que le ha permitido afrontar los principios de resocialización y reeducación. En respuesta a ello, la corte razona: […]. Previo a esta conclusión, se hace una exposición tal cual se observa en la sentencia de primer grado, es decir, hace una transcripción de los motivos, sin advertir que es ahí donde precisamente reside el vicio invocado; dígase en la inobservancia de la normativa dirigida a la determinación de la pena, que fue dejada de lado por el primer grado, aplicando una pena de forma inadecuada. Vale destacar que, a fines de corregir la decisión de primer grado, le fue denunciado lo irracional e inadecuado de la pena impuesta al ciudadano [redacted], en razón de que no fueron tomados en cuanta, más allá de su enunciación, los principios de la finalidad de la sanción penal. En ese aspecto, de la argumentación transita de la sentencia impugnada, se extrae que la corte hace una ponderación inversa sobre la finalidad de la pena en el caso concreto, es decir, toma los parámetros de resocialización y reeducación, para justificar la lesividad de la pena impuesta y pues se mantiene la sanción desde el punto de vista de un castigo y no como un medio de redención. En otro orden, establece la Corte a qua, que es de apreciación del tribunal por las circunstancias del caso imponer una pena dentro del rango legal establecido por el legislador, por consiguiente, se cuestiona esta defensa ¿Por qué no aplicarla pena mínima del rango legal? Esto así porque le fue enarbolado en el recurso de apelación, el hecho de que el ciudadano [redacted], es una persona de aparente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juventud, en edad productiva y que no se verificó condena previa y que, en consecuencia, goza de todas las características para la aplicación de la pena mínima y del beneficio de la suspensión. Resulta oportuno precisar que la motivación ofrecida por el a qua para desestimar este medio de impugnación, adolece de irracionalidad en el sentido de que se realiza una interpretación extensiva en cuanto a la finalidad de la pena, pero perjudicial al señor [redacted], pese a la prohibición expresa del legislador, en el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano. Ello así, porque el principio de favorabilidad instituido en la Constitución dominicana, prevé que las normas deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la persona titular del derecho en cuestión (la libertad, en este caso), de conformidad con las disposiciones del artículo 74.4 Constitucional; por cuanto comete un yerro la corte al entender correcta la sanción impuesta por el Colegiado bajo los parámetros por los cuales finalmente la aplicó, lo cual fue cuestionado con ocasión del recurso. Para este tipo de casos, aunque es criterio de esta Suprema Corte, que la suspensión condicional es facultativa del tribunal, si se quiere conseguir los resultados ideales de armonía social, lo más lógico es observar al infractor primario, mediante un cumplimiento de una sanción mediante condiciones dentro de las que incluso puede participar en programas en su beneficio y sin necesidad de aportarlo de la sociedad, su familia y en coacción de su derecho constitucional de la libertad, porque la pena no es nada más que eso, apartar la persona de la sociedad, ya que este país amén de, que se diga y diga, que existen mecanismos: el aislamiento en nuestras cárceles no ayuda, no impulsa y no motiva al buen proceder de la ciudadanía, por el contrario, es una ventanita a la escuela de la criminalidad donde guardamos personas para que cuando salgan; salgan peores y ensañados con el sistema penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por indebida adecuación. A juicio de la defensa, este razonamiento es erróneo e insatisfactorio del Principio de fundamentación de las decisiones artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la motivación de la Corte de marras se encuentra enfocada en que la pena impuesta al recurrente es correcta cuando no lo es, ya que, no es verdad que resulta razonable, en primer término porque el recurrente se encuentra dentro del marco de infracción primaria, pues el acusador nunca presentó prueba de la existencia de casos anteriores con sanción mediante sentencia irrevocable y certificada.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que al valorar las pruebas estableció que tanto en el acta de inspección de lugares y/o cosas, suscrita por el [redacted] de fecha 1/4/2023, a las 9:29 A. M., realizó un operativo con más miembros de la DNCD [redacted] donde al visualizar al imputado [redacted] (a) El Técnico, quien intentó salir huyendo no logrando su objetivo por la rápida intervención de los agentes observando que arrojó una funda plástica de rayas azules que al ser recogida e inspeccionada resulto tenia de treinta cinco (35) porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, con un peso aproximado de (21.2) gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas; una (1) porción de un vegetal presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de (120.0) gramos, envueltas en recortes de fundas*

plásticas; una (1) porción de un material rocoso, presumiblemente Crack, con un peso aproximado de (7.2). gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas: siete (7) pastillas de un material presumiblemente Éxtasis, con un peso aproximado de (3.8), envueltas en funditas plásticas transparente, tipo Ziploc; una balanza color negro, marca Tanita; y un radio de comunicación marca Aaofeng. Asimismo en la misma fecha y hora fue sometido a un registro de personas por el agente [redacted] al llegar al "punto del Ramal", observaron a un sujeto y este al notar la presencia de los policías, mostró una actitud muy nerviosa e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo por la rápida intervención de dichos agentes, por lo que fue intervenido previa identificación de los agentes de policías adscrito a la (DNCD), manifestando este llamarse: [redacted] (a) El Técnico, advirtiéndole que por lo sucedido y la sospecha que mostró, se le haría un registro de persona, pretendiendo encontrar entre ropas o pertenencias cosas u objetos ilícitos, tales como sustancias controladas drogas y cualquier objeto violatorio a la ley penal, siendo llevado a un lugar apartado, respetándole su pudor. integridad física y dignidad, solicitándole que voluntariamente exhibiera lo que tenía oculto, negándose el mismo, al este negarse, y en presencia del agente de la DNCD [redacted], procedió a registrarlo en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, le ocupó la suma de RD$300.00 pesos; asimismo en los motivos 14; del párrafo del motivo 15 y el motivo 16, el Tribunal a quo estableció: "Cabe resaltar respecto del levantamiento del acta de registro de personas lo primero es que lo detienen, porque mostró una actitud anormal, tiró la funda, la revisan y tiene droga, lo que justificaba de forma razonable que era procedente registrarlo para determinar si tenía entre sus ropas sustancias ilícitas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que, se levanta un acta de registro de personas pues, existía una causa probable o hecho fundado para registrar si partimos del hecho de que es una persona que está de pie y ve los agentes, se pone nervioso e intenta emprender la huida, tira una funda al suelo ante cuya actitud asumida por el imputado los agentes de policía no podían mantenerse ajeno, de manera que son actuaciones válidas que mediante el registro de persona no le ocuparon nada solo dinero, bueno es lógico porque que la sustancia ilícita no la tenía entre sus ropa pero sí tenía dominio de ella porque fue él que arrojó al suelo al indicada funda, no fue un tercero fue el mismo que la tiró por lo tanto no existe duda de ese accionar por parte del imputado [...] Se extrae del testimonio del [redacted], la comisión de los hechos por parte del imputado, pues narra que fecha 1 de abril del año 2023, mientras realizaba un operativo en la calle Principal del sector Los Rieles de San Marcos de esta provincia de Puerto Plata, había un ciudadano el cual mostró un perfil sospechoso, y al notar la presencia de la DNCD intentó emprender la huida, lanzando este con su mano derecha una funda plástica de color azul con raya transparente, al momento de detenerlo al mismo le advirtió de que si ocultaba algo ilícito que lo mostrara, hecho el cual el mismo se negó, que entonces procedió a registrarlo, que dicho registro le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón RD$300.00 pesos en efectivo, que entonces al ver que él mismo lanzó una funda, un objeto, lo invitó para hacer el levantamiento de dicha funda, es decir que la levanto en su presencia, ocupando dentro de la funda tirada, 35 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, una porción de un material rocoso, 7 pastillas presumiblemente éxtasis y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana, actuación ésta la cual luego de leerle su derecho, que tenía derecho a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llamada, a un abogado, como también a permanecer callado, que procedió a llevarlo al destacamento, donde buscó ayuda del escribiente para redactar un acta de registro de personas, un acta de fragante delito y un acta de inspección del lugar para darle validez a su actuación, que la firmó y puso su número de cédula en la misma, declaraciones no es necesario volver a detallar, puesto de que ya constan en el apartado de las pruebas testimoniales. Unido a lo anterior resulta claro que esas actuaciones están corroboradas por el agente de policía que como veremos más adelante, no incurrió en ninguna contradicción, porque si bien el agente de policía en las actuaciones dice que ocupó una balanza un radio de comunicación y los RD$300.00 pesos en el registro, que el Ministerio Público no lo presentara ni lo ofertará en su acusación eso no crea ningún tipo de reducción al valor probatorio de lo demás medios de prueba, por qué decimos esto puesto que la probanza de la ocupación de la droga no dependía de esos objetos, por lo que resulta irrelevante, sin embargo ahora qué es lo importante aquí, hay un acta que demuestra que esa evidencia tenía el dominio el imputado que fue cuando arrojó la droga que es el acta de inspección del lugar eso es lo que importa aquí y que se trata de una sustancia prohibida que fue analizada precisamente esa misma que fue ocupada, entonces vista así la cosa la acusación se probó y se probó más allá de toda duda razonable". De los motivos expuesto por el Tribunal a quo, se comprueba que dicha sentencia no incurrió en error en la en la valoración de la prueba. Ni tampoco en el supuesto error en la valoración de la prueba de forma armónica en violación a las reglas de la sana crítica racional prevista por los arts. 172 y 333 del C. P. P., toda vez que, el tribunal argumentó de manera lógica y coherente, valorando de forma individual y armónica las pruebas de cargo, que demostraron: a) que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los agentes tuvieron causa probable para registro de personas e inspección de lugares al mostrar el imputado una actitud sospechosa de sorpresa y de tratar de emprender la huida arrojando una funda plástica al suelo al notar la presencia de los agentes de la DNCD en el denominado sector el Ramal de los Rieles de San Marcos de Puerto Plata, que tanto el agente actuante [redacted] en su testimonio declaró que realizó la actuación luego de leerle su derecho, que tenía derecho a una llamada, a un abogado, como también a permanecer callado, que procedió a llevarlo al destacamento, por consiguiente, se cumplió con el mandato de ley respetando el debido proceso en las actuaciones de detención, registro personal e inspección de lugares y arresto del imputado. Por lo anteriormente expuesto procede rechazar el primer medio de recurso por improcedente y carente de fundamento. En cuanto al segundo medio consistente en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Vicio: Inobservancia de la finalidad de la pena (art 40.16 [redacted]., art. 5.6 [redacted].); tampoco lleva razón la parte recurrente, toda vez que, conforme la jurisprudencia de la SCJ, sentencia Segunda Sala del 7 de agosto de 2020, núm. 374: "Considerando, que asimismo, esta sede casacional ha manifestado que el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en este texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta dichos criterios" criterio que hace suyo la corte y aplica al presente caso. De la aplicación del criterio jurisprudencial citado al apreciar los motivos dados por el a quo que fundamentan la pena impuesta, al establecer en el motivo 20 inter alia: "[...] siendo considerado por la cantidad de la droga incautada en la categoría de traficante, que es la persona que comercializa con drogas controladas en las cantidades especificadas en la ley, en este caso: Fue: 1.-(35) porciones de polvo envuelta en plástico, la cual luego de ser analizada resultó ser de cocaína clorhidratada con un peso de 20.17 gramos; 2.-(1) porción de vegetal envuelta en plástico, luego de analizada resulto ser de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 118.94 gramos; 3.-(1) porción de material rocoso envuelta en plástico, luego de analizada resulto ser de Metanfetamina, con peso de 7.19 gramos y 4.-(7) pastillas, luego de analizada resulto ser de Metanfetamina, con un peso de 2.56 gramos [...]" que a juicio de esta corte no obstante apreciar los criterios favorables para la imposición de la pena en el marco del artículo 339 como plasmo el Tribunal a quo en el motivo 22 de la sentencia recurrida, al razonar: a) El imputado cometió el hecho probado solo, es decir, como autor sin haber quedado probado que estuviese ligado con otra persona o que ayudara a otra persona o que lo obligaran a tener bajo su dominio y posesión, las sustancias ocupada. b) Se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el centro penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. c) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de corrección y rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por estas razones el tribunal estima que debe imponer la pena tanto privativa de libertad como pecuniaria conforme se hace constar en la parte dispositiva; sin embargo, por la cantidad y variedad de drogas así como los objetos que lo relacionan con el flagelo del tráfico de drogas que perjudica a la comunidad de Los Rieles de San Marcos al imponer la pena de 6 años de prisión más el pago de multa ascendente cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), no acogiendo las pretensiones del representante del Ministerio Publico que solicito la imposición de condena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), entiende la corte que la pena impuesta resulta ajustada a la gravedad del hecho y razonable ante la pena solicitada por la parte acusadora, por consiguiente debe rechazar el segundo medio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso por no haberse demostrado la alegada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, pues el fin de la pena es precisamente la reeducación y resocialización del imputado que es de apreciación del tribunal por las circunstancias del caso imponer una pena dentro del rango legal establecido por el legislador en el presente caso la pena es de 5 a veinte años y la multa establecida. Por todo lo anteriormente expuesto, debe rechazar las pretensiones de la defensa técnica del recurrente y acoger las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ende, rechazar el recurso y ratificarla sentencia recurrida.*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *tomando como base inicial lo denunciado a la Corte a qua, el hoy recurrente estableció a esa instancia dos medios de impugnación, en los cuales se identifican fundamentalmente, los siguientes aspectos: 1. Errónea valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano) y 2. Errónea determinación de la pena y su suspensión, (artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano). Decimos, así pues, al obviar el primer grado que en sede de juicio no se satisfizo la constatación de los medios de prueba a través del testigo idóneo y que la imposición de la pena aplicada resulta excesiva y aleccionadora de su derecho a la libertad, cuando se debió aplicar una pena mínima y suspendida, inobservando además la finalidad constitucional de la sanción penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

7. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, a saber: *Primer Motivo: Error en la valoración de la prueba. Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica,* y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para desestimar los dos medios invocados por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la recurrente referente a la falta de motivación, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegadas.

8. Con relación a la crítica contenida en el medio de su escrito de casación, sobre la valoración hecha al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron: **1)** Acta de inspección de lugar y/o cosas, levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted], [redacted]., en contra del acusado [redacted] (a) El Técnico. **2)** Acta de registro de persona, levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted]. [redacted]., en contra del acusado [redacted] (a) El Técnico. **3)** Acta de arresto por infracción flagrante levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted], [redacted]., en contra del acusado [redacted] (a) El Técnico. **4)** Informe pericial núm. SC2-2023-04-18-

003396, de fecha 11 de abril de 2023. **5)** Testimonio del [redacted], [redacted].

9. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

10. En lo concerniente a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

11. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser deducida de la correcta valoración de los medios de pruebas, como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a la alzada.

12. De la lectura del fallo impugnado se observa una correcta valoración de la prueba testimonial, con la cual quedó probado que el imputado al notar la presencia de los agentes de la DNCD, mostró una actitud de asombro e intento emprender la huida, no logrando su objetivo por la rápida intervención de los agentes, arrojando el mismo al suelo, con su mano derecha una funda plástica, con rayas azules, invitándolo a recoger y a observar el contenido de dicha funda plástica, procediendo el agente [redacted], en su presencia y en presencia del agente de la DNCD, [redacted], a levantar e inspeccionar la indicada funda, la cual contenía en su interior la cantidad de treinta cinco (35) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (21.2) gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas; una (1) porción de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de (120.0) gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas; una (1) porción de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de (7.2) gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siete (7) pastillas de un material presumiblemente Éxtasis, con un peso aproximado de (3.8), envueltas en funditas plásticas transparente, tipo Ziploc; una balanza color negro, marca Tanita; y un radio de comunicación marca Aaofeng; declaraciones que fueron corroboradas por el acta de inspección de lugar y/o cosas, levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted], [redacted]., por el acta de registro de persona, levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted]. [redacted]., por el acta de arresto por infracción flagrante levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted], [redacted]., y por el informe pericial núm. SC2-2023-04-18-003396, de fecha 11 de abril de 2023.

13. Continuando con lo transcrito en el apartado anterior, de la atenta lectura del fallo impugnado, se puede comprobar que no tiene la razón el recurrente cuando establece que *la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración del legajo probatorio de la acusación desahogada en juicio, esto es que la prueba testimonial del* [redacted], [redacted]., *arrojó evidentes contradicciones y omisiones con las actuaciones policiales levantadas por éste al momento de la detención de* [redacted]; toda vez que, tal y como puede comprobarse en el apartado 3 de esta decisión, con respecto a la prueba testimonial, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente: *De los motivos expuesto por el Tribunal a quo, se comprueba*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que dicha sentencia no incurrió en error en la en la valoración de la prueba. Ni tampoco en el supuesto error en la valoración de la prueba de forma armónica en violación a las reglas de la sana critica racional prevista por los arts. 172 y 333 del C. P. P., toda vez que, el tribunal argumentó de manera lógica y coherente, valorando de forma individual y armónica las pruebas de cargo, que demostraron: a) que los agentes tuvieron causa probable para registro de personas e inspección de lugares al mostrar el imputado una actitud sospechosa de sorpresa y de tratar de emprender la huida arrojando una funda plástica al suelo al notar la presencia de los agentes de la DNCD en el denominado sector El Ramal de Los Rieles de San Marcos de Puerto Plata, que tanto el agente actuante [redacted] *en su testimonio declaró que realizó la actuación luego de leerle su derecho, que tenía derecho a una llamada, a un abogado, como también a permanecer callado, que procedió a llevarlo al destacamento, por consiguiente, se cumplió con el mandato de ley respetando el debido proceso en las actuaciones de detención, registro personal e inspección de lugares y arresto del imputado,* quedando clara las razones por las cuales la instancias anteriores le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el agente [redacted].

14. De lo anterior se comprueba que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

endilgado, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

15. Por otra parte, con respecto a la la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (finalidad de la pena). Estableciendo el recurrente que *le fue expuesto a la corte, que el tribunal colegiado, cometió un yerro al imponer una condena que resulta ser excesiva y desproporcional al ideal del legislador, conforme los parámetros de finalidad sanción penal, bajo el entendido de que, ésta no debe ser vista como un castigo, sino como un mecanismo de reinserción y reeducación de la persona condenada, quien es de aparente juventud, en edad productiva y que ha servido un tiempo en prisión que le ha permitido afrontar los principios de resocialización y reeducación*, es importante señalar que el tribunal de primer grado para imponer la pena al imputado, expuso de forma motivada, lo siguiente:

> *El representante del Ministerio Público, solicita que se condene al imputado [redacted] (a) El Técnico, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), solicitud a la cual se opuso la defensa solicitando la absolución de su representado; pena que si bien se encuentra dentro de la escala legalmente establecida para el tipo penal probado, conforme lo dispone el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; entiende el tribunal una vez demostrada la responsabilidad penal del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, imponer una sanción penal por debajo de la solicitada por el acusador, pero sí que exceda el mínimo legalmente establecido, acudiendo a los siguientes criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal: a) El imputado cometió el hecho probado solo, es decir, como autor sin haber quedado probado que estuviese ligado con otra persona o que ayudara a otra persona o que lo obligaran a tener bajo su dominio y posesión, las sustancias ocupada. b) Se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el centro penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. c) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de corrección y rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por estas razones el tribunal estima que debe imponer la pena tanto privativa de libertad como pecuniaria conforme se hace constar en la parte dispositiva.

16. Los motivos dados por el tribunal de primer grado al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de imponer la pena, fueron confirmados por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que los jueces *hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a ser tomados en cuenta por el tribunal al momento de fijar la pena; criterios, que como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto;* por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, no se advierte la falta de motivación alegada.

17. En lo relativo a esta cuestión, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta.

18. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

20. Contrario a lo denunciado por el imputado, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de juicio tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, al indicar que: […] *cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás*; por lo que procede desestimar el medio impugnado por improcedente e infundado.

21. Sobre la suspensión condicional de la pena establece el impugnante que: *comete un yerro la corte al entender correcta la sanción impuesta por el colegiado bajo los parámetros por los cuales finalmente la aplicó, lo cual fue cuestionado con ocasión del recurso. Para este tipo de casos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aunque es criterio de esta Suprema Corte, que la suspensión condicional es facultativa del tribunal, si se quiere conseguir los resultados ideales de armonía social, lo más lógico es observar al infractor primario, mediante un cumplimiento de una sanción mediante condiciones dentro de las que incluso puede participar en programas en su beneficio y sin necesidad de aportarlo de la sociedad, su familia y en coacción de su derecho constitucional de la libertad, porque la pena no es nada más que eso, apartar la persona de la sociedad, ya que este país amén de, que se diga y diga, que existen mecanismos: el aislamiento en nuestras cárceles no ayuda, no impulsa y no motiva al buen proceder de la ciudadanía, por el contrario, es una ventanita a la escuela de la criminalidad donde guardamos personas para que cuando salgan; salgan peores y ensañados con el sistema penal por indebida adecuación. A juicio de la defensa, este razonamiento es erróneo e insatisfactorio del Principio de fundamentación de las decisiones artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la motivación de la corte de marras se encuentra enfocada en que la pena impuesta al recurrente es correcta cuando no lo es, ya que, no es verdad que resulta razonable, en primer término porque el recurrente se encuentra dentro del marco de infracción primaria, pues el acusador nunca presentó prueba de la existencia de casos anteriores con sanción mediante sentencia irrevocable y certificada.

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

23. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24. Con respecto a la pena impuesta, esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la pena impuesta al recurrente, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

25. Al confirmar la pena impuesta al imputado, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

26. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

27. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

28. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00354, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Are

Av. [redacted] ***Esq.*** [redacted] ***Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]